



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 18 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------------------|---|--|------------|---|
| 08001418901520090115300 | Ejecutivo Singular | Instituto Neurociencias Clinica Del Sol Ltda | Liberty Seguros S.A | 16/12/2020 | Auto Ordena - Obedézcase Y Cúmplase, En El Trámite Compulsivo Del Epígrafe De La Referencia, Lo Resuelto Por El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Barranquilla. |
| 08001418901520200054400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Adalberto Morales Ayo | Alberto Gonzalez Padilla, Jose Bilbao Insignares | 16/12/2020 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |
| 08001418901520200057100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Atlantic Fs Sas Y Otro | Devis Alimentos Sas | 16/12/2020 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520200057100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Atlantic Fs Sas Y Otro | Devis Alimentos Sas | 16/12/2020 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Inadmite Demanda |

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 18 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

229a14d9-a3e9-49b8-b775-464c77163adb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 18 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|---|------------|---|
| 08001418901520190004100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Pichincha S .A. | Junot Jose Caballero Nieto | 16/12/2020 | Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas. |
| 08001418901520200057800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Jaleyson Ayala Vacca | 16/12/2020 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |
| 08001418901520190005800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Duvis Maria Castiblanco Palecia | Oliva Lopez Tequita, Ivan Andres Lizarazo Lopez, Flor Angellys Vilarate Galue | 16/12/2020 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación. |
| 08001418901520200053800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Gama Propiedad Horizontal | Monica De Jesus Gutierrez Bruges | 16/12/2020 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |
| 08001418901520190007500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Soratama | Karen Rivero Caballero | 16/12/2020 | Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas. |

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 18 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

229a14d9-a3e9-49b8-b775-464c77163adb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 18 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------|---|------------|--|
| 08001418901520190007500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Soratama | Karen Rivero Caballero | 16/12/2020 | Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución Civiles De Barranquilla. |
| 08001418901520200058900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Oscar Alberto Cruz Quintero | Otros Demandados, Margyht Soley Galvis Ardila | 16/12/2020 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 18 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

229a14d9-a3e9-49b8-b775-464c77163adb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 18 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|-------------------|---|------------|---|
| 08001400302420180060600 | Procesos Ejecutivos | Fundacion Coomeva | Elkin Rojas Rojas, William De Jesus Rojas Bolaño | 16/12/2020 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decrétese Parcialmente El Desistimiento Tácito De La Acción En Este Asunto, Respecto Del Demandado Elkin Damián Rojas Rojas. Como Consecuencia De Ello, Ordénese La Terminación Del Juicio Compulsivo, En Exclusiva, Respecto A Dicho Ejecutado. Seguir Adelante La Presente Ejecución Contra Del Demandado Williamde Jesús Rojas Bolaño. |

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 18 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

229a14d9-a3e9-49b8-b775-464c77163adb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 18 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|--|---|------------|---|
| 08001400302420180031000 | Procesos Ejecutivos | Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad | Comercializadora E Inversiones El Mundo | 16/12/2020 | Auto Requiere - Requerir Al Extremo Ejecutante, Fiduciaria Bancolombia S.A.Actuando Como Vocera Y Administradora Del Fideicomiso Patrimonioautónomo P.A. Pactia |
| 08001418901520200045800 | Verbales De Minima Cuantia | Olga Maria Abuchaibe Bruges | Diana Carolina Mateus Gualdron | 16/12/2020 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520200048300 | Verbales De Minima Cuantia | Omaida Gertrudis Ramirez Morales | Vanessa Montes | 16/12/2020 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 18 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

229a14d9-a3e9-49b8-b775-464c77163adb



PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2009-01153-00

DEMANDANTE: INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL

DEMANDADO: ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, con comunicación procedente del Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, sede que dispó los recursos de apelación interpuestos, dándole cuenta que se confirma el auto de fecha 28 de enero de 2019. *Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de diciembre de 2020.*


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. DICIEMBRE dieciséis (16) DE DOS MIL VEINTE (2.020).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede en el caso bajo estudio, de forma inmediata a dictar auto de obediencia a lo resuelto por el superior. No sin antes, dejar sentado un llamado de atención a la Secretaria, por el control de términos en la materia, pues desde el arribo del expediente se ha superado por mucho el lapso necesario para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, que en el curso de la senda de apelación intercalada por la parte demandante INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA, mediante providencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2.019), resolvió: "...1. Confirmar el auto de fecha 28 de enero de 2019 proferido por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en primera instancia.

2. Condenar en costas a la parte demandante INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA. en la suma de un salario mínimo legal mensual que equivale a \$877.803, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016".

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, que en el curso de la senda de apelación intercalada por la parte demandante URGEMEDIC-SERVICIOS DE AMBULANCIA, mediante providencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2.019), resolvió: "...1. Confirmar el auto de fecha 28 de enero de 2019 proferido por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en primera instancia".

TERCERO: Hacer un atento llamado de atención a la Secretaria, para que el control de términos en este tipo de actuaciones de obediencia a lo resuelto por el superior, no se vuelva a ver infringido.

Cumplido lo anterior, pásese a despacho para proveer.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaria del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Diciembre 19 de 2020.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2009-01153

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c065ef326a4a0b71ee49339578208a6f685d4683a0f06edfaa277b4c0357baa0

Documento generado en 16/12/2020 06:54:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-03-024-2018-00310-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. PACTIA.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA E INVERSIONES DEL MUNDO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegó memorial indicando que realizó la notificación personal de la parte ejecutada. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 15 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P-, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte ejecutante allegó memorial, con el cual certifica el envío de notificación personal a la parte demandada, según los criterios establecidos por el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, cotejados cada uno de los actos procesales realizados en el curso del presente proceso, se advierte que el asunto, se encuentra avanzado en la etapa de notificación, en la cual, se evidencia que ya se agotaron los envíos de correspondencia para las diferentes tipos de notificación deprecadas en la legislación procesal, así como también, dichos envíos fueron soportados a las diferentes direcciones allegadas al proceso, ya sean físicas o electrónicas, como lo estipula la normatividad.

Por ello, el Juzgado procedió en tiempo pretérito a ordenar el emplazamiento de la parte demandada.

En este orden de ideas, conforme al tránsito de legislación de las leyes en el tiempo, es abiertamente improcedente que se pase a dar vía a la renovación de la notificación ya cumplida y en curso, para tener por notificado a la parte demandada.

Justamente, el Decreto 806 de 2020, si bien es cierto entró a regular asuntos procesales, entre ellos, la notificación de parte, este, o mejor dicho su filosofía no es retroactiva, por tanto, no es aplicable dicha norma a asuntos deprecados previo a la vigencia de lo reglado. Es decir, toda ordenanza impartida con ocasión al avance de un proceso con anterioridad a su promulgación, debe ser acatada por el extremo a quien lo obliga, en las condiciones legales en las que se impartió dicha orden.

Así las cosas, no luce atendible la aplicación del art. 8 del Decreto 806 de 2020 en el estadio por el cual ya transita este proceso, toda vez que preexiste una orden judicial vigente de emplazamiento, la cual fue impartida en vigencia y vigor de las prerrogativas legales que regulan la materia en procedimiento general, y el Decreto en cita, no indicó que la aplicación normativa respecto al acto de notificación se aplicaría de manera retroactiva, para las notificaciones en curso.

2. Como se mencionó en precedencia, esta agencia judicial ordenó emplazar al extremo pasivo del proceso, toda vez que se acreditó por parte de la ejecutante, diligencia en la remisión de los escritos tendientes a la notificación personal y por aviso de la demanda. Es por ello, que la presentación de certificaciones que acrediten la



remisión de la notificación personal de la demanda, según lo ordenado por el ya citado Art. 8 del Decreto 806 de 2020, no puede retrotraer ni invalidar la orden vigente para el pleito, ni puntualmente, para la orden de emplazamiento, pues como ya lo ha referido el Despacho, dicho decreto no se promulgó con efectos retroactivos, ni para ser de aplicación inmediata en los asuntos de notificación ya en curso, como en este caso, frente a una orden de emplazamiento dada respecto de la demandada COMERCIALIZADORA E INVERSIONES DEL MUNDO SAS en auto del **23 de enero de 2020**.

En síntesis, este juzgado no acogerá la intención última del ejecutante, con la cual se podrían soslayar los actos procesales impartidos y ordenados válidamente bajo el imperio de la ley procesal vigente cuando se proveyeron, por lo cual, se instará a culminar ordenadamente la notificación por emplazamiento prescrita desde comienzo de año, sujeta integralmente a la égida del precepto procesal que a ello deviene aplicable (art. 293 CGP), pues así debe concluir dicha etapa pese a estar vigente el Decreto 806 de 2020, acorde a las leyes de tránsito de legislaciones procesales (art. 625 CGP y art. 40, L. 153 de 1887).

Razón más que suficiente y necesaria para que, en la resolutive se proceda según lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, requiriéndose a la parte demandante, para que en el término de 30 días señalado por la norma, cumpla de una buena vez, con la carga procesal de allegar al plenario, la constancia conducente respecto a la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo ejecutante, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. PACTIA. , para que en el término de 30 días contados a la fecha de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal de allegar al curso del presente proceso, constancia conducente respecto a la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 118** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Diciembre 18 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2018-00310

Código de verificación:

a18065d3a86c258ade5af5b66c76187eca5c46e5ed34765bc28ed2b602db57a0

Documento generado en 16/12/2020 06:55:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2018-00606

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-00606-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA

DEMANDADO: ELKIN DAMIÁN ROJAS ROJAS y WILLIAM DE JESÚS ROJAS BOLAÑO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha julio 23 de 2020, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado ELKIN DAMIÁN ROJAS ROJAS. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 16 de 2020.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha julio 23 de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le correspondía, como lo es la de remitir la notificación personal a uno de los demandados, versando dicha orden respecto del señor ELKIN DAMIÁN ROJAS ROJAS.

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *"Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término conferido, el demandante no cumplió ni acreditó la carga procesal pendiente, por lo que, acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Aclarándose que, como el caso del litigio planteado en la demanda, involucra un típico caso de litisconsorcio cuasinecesario (por aquello de la solidaridad de los obligados cambiarios), en virtud del cual, es voluntaria y a escogencia del ejecutante, la presencia e intervención en el proceso de todos los litisconsortes (art. 62 CGP), la deprecada consecuencia del art. 317 del CGP, se aplicará parcialmente y en



exclusiva, en relación con el demandado frente al cual se desatendió la carga procesal del enteramiento.

Dicho de otro modo, la renuencia de la activa a colmar la carga de enteramiento de la orden de apremio pendiente, se circunscribe a uno de los demandados, señor ELKIN DAMIÁN ROJAS ROJAS, y por ende, a voces del referido artículo 317, que puntualiza que, de no cumplirse con la correspondiente carga, *"el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación"*. Lógica meridiana que en todo caso, brota del natural contexto del plenario, donde resultaría inadmisibles terminar el proceso respecto del restante accionado que ya es parte del mismo.

Atendiendo lo anterior, procederá el despacho a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, *en exclusiva* respecto del demandado ELKIN DAMIÁN ROJAS ROJAS, y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

2. De otra parte, la resolución de la materia frente al demandado WILLIAM DE JESÚS ROJAS BOLAÑO será distinta, pues una vez se procede por el Juzgado a resolver de fondo la materia compulsiva de mínima cuantía que viene instaurado en su contra por parte de la FUNDACIÓN COOMEVA, quien actúa a través de apoderado judicial, se observa que por auto de fecha 14 de marzo de 2019, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla (hoy Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del ejecutante FUNDACIÓN COOMEVA y a cargo de ELKIN DAMIÁN ROJAS ROJAS y WILLIAM DE JESÚS ROJAS BOLAÑO, por la suma DIECISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$16.138.698.00) por concepto del capital, por el no pago de una obligación suscrita en Pagaré No., más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta el pago de la misma.

El demandado WILLIAM DE JESÚS ROJAS BOLAÑO, se encuentra debidamente notificado, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE parcialmente el desistimiento tácito de la acción en este asunto, respecto del demandado **ELKIN DAMIÁN ROJAS ROJAS**. Como consecuencia de ello, ordénese la terminación del juicio compulsivo, en exclusiva, respecto a dicho ejecutado. Ello, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2018-00606

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo contra **ELKIN DAMIÁN ROJAS ROJAS**, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor. En caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE al demandado **ELKIN DAMIÁN ROJAS ROJAS**, en caso de existir, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra del demandado **WILLIAM DE JESÚS ROJAS BOLAÑO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, hoy Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

QUINTO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SÉPTIMO: Fjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$696.750.5)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar, se cancelará el crédito al demandante.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado **No. 118** en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, Diciembre 18 de 2020.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA
ROMERO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2018-00606

**JUEZ - JUZGADOS 015
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a47a6c79fb9016d5b4f591d784
e5d3c70eb935aabb75513e550
76a3517180ad9**

Documento generado en
16/12/2020 06:56:06 p.m.

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00041

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00041-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA.
DEMANDADO: JUNOT JOSE CABALLERO NIETO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|--------------------------------|-----------|----------------|
| NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO | \$ | - |
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ | 847.840 |
| TOTAL | \$ | 847.840 |

Barranquilla, diciembre 16 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DIECISIÉS (16) DE DOS MILVEINTE (2020).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$847.840.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 18 de 2020,

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00041

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0978f44c53a0e07e3b7e52ec26a1a0156d501664fa519ecbdaa8ec6ad049dfd
Documento generado en 16/12/2020 06:56:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00058-00

DEMANDANTE: DUBYS MARINA CASTIBLANCO PALENCIA

DEMANDADO: OLIVIA LÓPEZ TEQUITA, IVÁN ANDRÉS LIZARAZO LÓPEZ y FLORANGELLYS VILARETE GALUE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante y su apoderado judicial allegaron memoriales de fechas 03 de diciembre de 2020 en la que solicitaron al despacho la terminación del proceso. Del mismo modo el extremo pasivo mediante escrito electrónico de fecha 11 de diciembre del mismo año deprecó la terminación del referido por haberse pagado la obligación en su totalidad. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 16 DE 2020**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 16 DE 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **DUBYS MARINA CASTIBLANCO PALENCIA** contra: **OLIVIA LÓPEZ TEQUITA CC 37.803.755; IVÁN ANDRÉS LIZARAZO LÓPEZ CC 72.295.037 Y FLORANGELLYS VILARETE GALUE CC 1.129.578.801**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00058-00

no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada: **OLIVIA LÓPEZ TEQUITA CC 37.803.755; IVÁN ANDRÉS LIZARAZO LÓPEZ CC 72.295.037 y FLORANGELLYS VILARETE GALUE 1.129.578.801** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas
y competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **118** en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **diciembre 18 DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fceb701826e144f8c04839e47b9ec460169f5922580b9327e4596eedec6ee4d0

Documento generado en 16/12/2020 07:01:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00075

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00075-00
DEMANDANTE: EDIFICIO SORAMATA.
DEMANDADO: KEREN RIVERO CABALLERO Y CARMEN CABALLERO GRECO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|--------------------------------|-----------|----------------|
| NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO | \$ | 32.000 |
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ | 128.000 |
| TOTAL | \$ | 160.000 |

Barranquilla, diciembre 16 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DIECISIÉS (16) DE DOS MILVEINTE (2020).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$160.000.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 18 de 2020,

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00075

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f25ef74d3bd812ef34c502bea2bf77e796b1e6c9f2e578ea9643e4836237d23
Documento generado en 16/12/2020 07:01:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00075

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00075-00

DEMANDANTE: EDIFICIO SORAMATA.

DEMANDADO: KEREN RIVERO CABALLERO Y CARMEN CABALLERO GRECO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 16 de 2020.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada junio nueve (09) de dos mil veinte (2020) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: *"... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."*

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría **INVERSIONES CORREA E HIJOS S.A.S.**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **KEREN RIVERO CABALLERO**, identificada con C.C. No. 32.776.087, para que realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No.118 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, diciembre 18 de 2020.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00075

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b46728149bf9b1313203b55d9aa1fce846d94a7a8d45e94c37b3f2a1485a79

Documento generado en 16/12/2020 07:02:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00458-00
DEMANDANTE: OLGA MARIA ABUCHAIBE BRUGES
DEMANDADO: DIANA MATEUS GUALDRON Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo memorial, aportando caución y solicitando decreten medidas cautelares. Sírvase Proveer. Barranquilla, Diciembre 16 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la apoderada Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, aportando caución por la suma equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, tal como lo consagra el art 384 numeral 7, en concordancia con el art. 590 del C.G.P., en cumplimiento de lo ordenado en auto de noviembre 13 de 2020. De conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posean los demandados **DIANA MATEUS GUALDRON** identificada con **CC N° 63.524.802** y **ALBERT VILLAMIZAR ACEVEDO** identificado con **CC 91.479.955**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO COOMEVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO BSC, BANCO BANCAMÍA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA.

Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.500.000.00)**. **OFÍCIESE** a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables, de propiedad de los demandados **DIANA MATEUS GUALDRON** identificada con **CC N° 63.524.802** y **ALBERT VILLAMIZAR ACEVEDO** identificado con **CC 91.479.955**, ubicados en la Calle 66 No. 39 B – 32 Apto 303 del Barrio Recreo en Barranquilla, lo descrito con observancia de lo contemplado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.500.000.00)**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00458

TERCERO: Comisionese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor."

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **118** en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, **Diciembre 18 de 2020.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec65be70c4756a44d1d75cc0f94ff0a6f86629b4597c413ca1e3989f9f42b74**
Documento generado en 16/12/2020 07:02:52 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00483-00

DEMANDANTE: OMAIDA RAMIREZ MORALES

DEMANDADO: VANESSA MONTES MORENO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo memorial, aportando caución y solicitando decreten medidas cautelares. Sírvase Proveer. Barranquilla, Diciembre 16 de 2020.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020).

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la apoderada Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, aportando caución por la suma equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, tal como lo consagra el art 384 numeral 7, en concordancia con el art. 590 del C.G.P., en cumplimiento de lo ordenado en auto de noviembre 18 de 2020. De conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandos **VANESSA MONTES MORENO** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.521.483, **JENNIFER PEREZ NIETO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.814.844 y **GUILLERMO DE JESUS CELEMIN MANTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.674.405, en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$15.825.000)**. Líbrese por secretaria los oficios de rigor.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Diciembre 18 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d17be502251ee65c6fd0daba5ee24acc5d0b3f4f8772a85fce663db378bd7fe3
Documento generado en 16/12/2020 07:06:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 08001-4189-015-2020-00538-00

DEMANDANTE (S): EDIFICIO GAMA PH.

DEMANDADO (S): MÓNICA DE JESÚS BRUGES GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 16 de 2020

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., diciembre dieciséis (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **EDIFICIO GAMA PH**, identificado con NIT 800.162.968-0, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MÓNICA DE JESÚS BRUGES GUTIÉRREZ**, en ocasión a la obligación consignada en el certificado de deuda expedido por el administrador, que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Adecúese el nombre de la parte demandante, tal y conforme figura en el certificado de existencia y representación legal (Art. 82.2 C.G.P).
- Pretensiones no claras (Art. 82.4 C.G.P).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial se indica como nombre de la parte demandante «*EDIFICIO GAMA PH*», no obstante, en el certificado de existencia y representación legal adosada a la demanda figura como «*EDIFICIO GAMA A SEGUROS UNIVERSAL*», por tal motivo deberá adecuarse la demanda indicando el nombre del demandante como está legalmente registrado.

En lo tocante al tópico de las pretensiones, califica este Juez que las mismas lucen poco claras, dado que, contrariamente la primera petición es declarativa que irrumpe la naturaleza de este tipo de proceso, amén que, se deberá precisar respecto de las cuotas ordinarias de administración que se dicen dejadas de cancelar, pues mientras en las pretensiones se instaló desde el mes de abril de 2001 a junio de 2018, en el hecho primero de la demanda, se menciona que las cuotas a cobrar eran las correspondientes a los meses de abril de 2001 a junio de 2020. Por lo anterior, se deberá adecuar las pretensiones al marco jurídico del proceso incoado, amén que en lo restante, corresponderá expresar con precisión y claridad lo que se pretende.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00538

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 118 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, Diciembre 18 de 2020.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119e8e6d91eaa8b137f7d725a5f0f02df06ab2093b7baf4e112a1a0efaab433b**
Documento generado en 16/12/2020 07:07:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00544-00

DEMANDANTE: ADALBERTO JESÚS MORALES AYO

DEMANDADO: JOSÉ LUIS BILBAO INSIGNARES

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 16 de 2020

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ADALBERTO JESÚS MORALES AYO**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **JOSÉ LUIS BILBAO INSIGNARES**, en ocasión a la obligación consignada en el contrato de compraventa de vehículo, que obra como título ejecutivo.

Desciende el Juzgado a proferir, en orden a determinar si corresponde o no la admisión del líbello, concluyéndose que el mismo debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico del apoderado aportada en la demanda, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- Pretensiones NO claras y precisas. (Art. 82.2 en concordancia con el art. 428 C.G.P).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir en relación al marco jurídico de las pretensiones de la demanda, que debe revisarse por la parte ejecutante, si cabe o no la formulación principal y subsidiaria de las mismas, acorde al marco jurídico y/o legal de la obligación de hacer reclamada en el líbello, esto para proyectar los escenarios de viabilidad y curso del proceso.

En este sentido, la parte demandante formula como pretensión cardinal, que se ordene al señor **JOSÉ LUIS BILBAO INSIGNARES** el cumplimiento de la obligación de hacer la transferencia de dominio o tradición pactada en el contrato de promesa de venta de vehículo automotor, sin embargo, en los hechos de la demanda se relacionan los pagos realizados por parte del demandante en cumplimiento del contrato, sin que se encuentre redactada o expresada con precisión y claridad, una determinación de si estos valores se tasarán o no, en calidad de perjuicios, como pretensión subsidiaria ante la una imposibilidad de cumplimiento de la obligación de hacer.

Amén que en todo caso, si la activa no quiere forzar el cumplimiento de la obligación *in natura*, tal pretensión no se ajusta a los parámetros legales del art. 428 del C.G.P., en cual dispone que cuando se demande la ejecución alternativa por perjuicios compensatorios, en reemplazo eventual del objeto original de la obligación de hacer incumplida, y aquéllos no figuren



cuantificados en el título ejecutivo, deberá en todo caso la parte demandante, estimarlos y especificarlos bajo la gravedad de juramento (art. 206 CGP), en la forma prevista en la normatividad aludida, so pena de las consecuencias procesales ahí mismo determinadas.

En todo caso, si no se pretendiesen perjuicios compensatorios por la eventual inexecución de la obligación reclamada en este juicio, sino bien, llanamente los perjuicios moratorios hasta que se materialice el adeudo obligacional (art. 426 CGP), por insistirse en la ejecución del hecho debido, por igual deberá la activa aclarar y delimitar la pretensión en comento, en ese específico sentido, haciendo la determinación del monto de los mismos. Esto es, tasarlos y especificarlos bajo la gravedad de juramento, en lo relativo a dicho aserto (art. 206 CGP), a efectos de comprenderse ahí inclusive, desde la fecha cuando se hicieron exigibles y hasta que el pago se realice.

A su vez, se observa que la dirección de correo electrónico del apoderado aportada en la demanda, no se acredita ni comprueba por el despacho, sea la misma registrada en el SIRNA (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20), razón por la cual deberá subsanar en tal sentido el líbello y registrarla en el referido banco público de datos.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, diciembre 18 de 2020.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d33d2921b010386b939203008f15b6f1b341df370601d9ce3255525d1a8475b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00544

Documento generado en 16/12/2020 07:07:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2020-00571-200

DEMANDANTE: ATLANTIC FS S.A.S.

DEMANDADO: DEVIS ALIMENTOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Diciembre 16 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ATLANTIC FS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.040.299-0, a través de apoderado judicial, en contra de **DEVIS ALIMENTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.923.049-6.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo (FACTURAS DE VENTA No. 1220136711, 1220137160, 1220137696, 1220137794, 1220139310 y 1220140113) cumplen con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 621, 772 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **ATLANTIC FS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.040.299-0, y en contra de **DEVIS ALIMENTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.923.049-6, así:

- Por la suma de **\$ 2.543.494** por concepto de capital, con ocasión de la obligación contraída en la Factura de venta No. 1220136711, con fecha de vencimiento del 8 de marzo de 2020.
- Por la suma de **\$ 1.418.480** por concepto de capital, con ocasión de la obligación contraída en la Factura de venta No. 1220137160, con fecha de vencimiento del 13 de marzo de 2020.
- Por la suma de **\$ 1.052.674** por concepto de capital, con ocasión de la obligación contraída en la Factura de venta No. 1220137696, con fecha de vencimiento del 19 de marzo de 2020.



- Por la suma de **\$214.400** por concepto de capital, con ocasión de la obligación contraída en la Factura de venta No. 1220137794, con fecha de vencimiento del 20 de marzo de 2020.
- Por la suma de **\$ 2.294.586** por concepto de capital, con ocasión de la obligación contraída en la Factura de venta No. 1220139310, con fecha de vencimiento del 5 de abril de 2020.
- Por la suma de **\$ 2.415.786** por concepto de capital, con ocasión de la obligación contraída en la Factura de venta No. 1220140113, con fecha de vencimiento del 12 de abril de 2020.

Lo anterior más intereses moratorios desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta que se verifique el pago de cada una de ellas, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada LAURA ISABEL LONDOÑO DÍAZ, identificada con CC 1.152.450.189 y TP 312.388 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 118 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, Diciembre 18 de 2020.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00571-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e902194063a51e493fc5df93d4dcc395654b5b65117a933cb7be3a8661be2b1

Documento generado en 16/12/2020 07:11:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00571

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2020-00571-200

DEMANDANTE: ATLANTIC FS S.A.S.

DEMANDADO: DEVIS ALIMENTOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo memorial, solicitando se decreten medidas cautelares. Sírvase Prover. Barranquilla, Diciembre 16 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la apoderada Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **DEVIS ALIMENTOS S.A.S.** identificado con Nit. 900.923.049-6 en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO. Establézcase como límite del embargo la cuantía de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$24.848.000). Líbrese por secretaria los oficios de rigor.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominado **DEVIS ALIMENTOS S.A.S.** con matrícula mercantil N° 636240, de propiedad de la sociedad demanda **DEVIS ALIMENTOS S.A.S.** identificado con Nit. 900.923.049-6. Por secretaria líbrese los correspondientes oficios de embargo dirigidos a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominado **DEVIS ALIMENTOS S.A.S.** con matrícula mercantil N° 643662, de propiedad de la sociedad demanda **DEVIS ALIMENTOS S.A.S.** identificado con Nit. 900.923.049-6. Por secretaria líbrese los correspondientes oficios de embargo dirigidos a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Diciembre 18 de 2020,**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1.

Teléfono: (5) 3885005 Ext 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00571

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9c19f8467d669c1eab664623f6a58070dd308f1f61369cad15e89f25594d546
Documento generado en 16/12/2020 07:13:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00578-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO: JALEYSON AYALA VACCA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 16 de 2020

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JALEYSON AYALA VACCA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La demanda NO indica el domicilio del demandado. (Art. 82.2 C.G.P.)
- Pretensiones NO claras. (Art. 82.4 C.G.P.)
- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en el libelo inicial se observa que no se indicó el domicilio del demandado, requisito formal establecido en el numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso.

Por igual se detalla que las pretensiones no se encuentran expresadas con claridad, toda vez que el pagaré que obra como base de recaudo posee una fecha única y cierta de vencimiento de la obligación, esto es 03 de noviembre de 2020, y en las pretensiones se peticiona el cobro intereses moratorios desde el 30 de junio de 2020, data anterior a la fecha de exigibilidad pactada, cuestión que a no dudar, imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00578

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de *"ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten"*, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

Por demás, se observa que el poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, sin embargo no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad.

Por otra parte, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **pagaré** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00578

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 02 de diciembre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **118** en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, diciembre 18 de 2020.-

Secretaría


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00578

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
033b8d51baf21f3b8a37637ceada505cfc3945b311720b0bb75105faf425e76
Documento generado en 16/12/2020 07:12:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00589-00.

DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO.

DEMANDADO: MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA, IVONNE MILENA YANCE DIAZ, Y JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAIN.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 16 de 2020

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO**, a través de endosatario en procuración al cobro, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA, IVONNE MILENA YANCE DIAZ, Y JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAIN**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00589

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arrimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 04 de diciembre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00589

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 118 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, diciembre 18 de 2020.-*

Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9d4cc77bd6cb67dfd54ea2688184af8a9f197cead57a7b1a4b4a27de61139

Documento generado en 16/12/2020 07:17:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**